

ANEXO X

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 109/1981

Presentada por: María Dolores Pérez de Gómez
Presunta víctima: Teresa Gómez de Voituret (hija de la autora)
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 17 de agosto de 1981
Fecha de la decisión de admisibilidad: 22 de julio de 1983

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 10 de abril de 1984,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación R.25/109 presentada al Comité por María Dolores Pérez de Gómez con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información suministrada por escrito al Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de agosto de 1981 y otras cartas de fechas 20 de noviembre de 1981 y 18 de septiembre de 1982) es María Dolores Pérez de Gómez, ciudadana uruguaya que vive en Montevideo (Uruguay) y escribe en nombre de su hija Teresa Gómez de Voituret quien, según se afirma, está detenida en el Uruguay y no puede presentar personalmente su caso al Comité de Derechos Humanos. La Sra. Pérez de Gómez afirma que su hija es víctima de una violación por parte del Uruguay del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 La autora afirma que Teresa Gómez de Voituret, médica de profesión, fue detenida el 27 de noviembre de 1980 en el aeropuerto de Carrasco (Uruguay) cuando volvía de un seminario médico celebrado en Buenos Aires (Argentina) del 24 al 27 de noviembre de 1980.

2.2 La autora indica que su hija fue detenida por personas vestidas de civil sin ninguna orden y conducida al Cuartel Primero de Artillería, en la zona del Cerro, donde según se informa permaneció encerrada sola en una celda casi sin luz natural de la que no se le permitía salir hasta que fue enjuiciada en junio de 1981. A partir de entonces se le permitió salir de su celda durante períodos de recreo, encapuchada y obligada a caminar constantemente.

2.3 A los 30 días de la detención se permitió a la autora visitar a su hija en la unidad militar. La visita se realizó en presencia de tres guardias que escucharon toda la conversación entre madre e hija. La autora señala que este tipo de visita se repitió, cada 15 días, hasta que Teresa Gómez de Voituret fue trasladada al Penal de Punta de Rieles, donde continúa detenida. En el Penal de Punta de Rieles se le permite recibir cada 15 días, durante media hora, la visita de familiares directos.

2.4 La Sra. Pérez de Gómez señala que durante su primera visita a la unidad militar comprobó que el estado de salud de su hija había empeorado mucho desde su detención. Sobre la base de información que ha recibido de una persona detenida durante algún tiempo en el mismo lugar que Teresa Gómez de Voituret y que más adelante fue puesta en libertad, alega que su hija fue torturada durante el interrogatorio para obtener así una confesión.

2.5 De esa forma, Teresa Gómez de Voituret confesó, contrariamente a la verdad, que formaba parte de un grupo político que mantenía vinculaciones con personas de dentro y fuera del penal de Libertad, donde su esposo se encontraba detenido desde el 27 de diciembre de 1974. Más adelante, Teresa Gómez de Voituret rectificó esa afirmación en sus declaraciones escritas ante el juzgado. Además, durante el interrogatorio reconoció que había tratado de movilizar a organismos internacionales para la defensa de los derechos humanos e instituciones religiosas de finalidades análogas, del Uruguay y el extranjero, y les había señalado la crítica situación de su esposo y otros presos en el penal de Libertad, y alegado que la vida de su esposo corría grave peligro a causa de las amenazas de muerte de que había sido objeto por parte del personal del penal.

2.6 La autora alega que las autoridades uruguayas consideraron que las gestiones de su hija ante esos órganos para la defensa de los derechos humanos atentaban contra la imagen del país en el extranjero.

2.7 En junio de 1981 Teresa Gómez de Voituret fue acusada de "Asociación subversiva y atentado a la Constitución seguida de actos preparatorios".

2.8 La autora alega que el procedimiento seguido en la causa instruida contra su hija ante el tribunal militar de primera instancia no reúne las debidas garantías de un proceso judicial justo, ya que no se permite a su hija comparecer ante el juez, y sólo puede formular declaraciones por escrito, que le toma un funcionario judicial. La autora alega además, a este respecto, que aunque se dio a su hija la posibilidad de designar a un abogado defensor de su elección, en realidad puede esperar muy poca ayuda de él, porque se le impide consultarlo libremente. Sus conversaciones se efectúan por teléfono, separados el abogado y su hija por una mampara de vidrio y vigilados constantemente por guardias que permanecen junto a ellos.

2.9 La autora sostiene que no hay recursos internos que se puedan interponer efectivamente en el caso de su hija. La autora dice también que no tiene conocimiento de que el mismo caso se haya sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.10 Por último la autora señala que presenta el caso de su hija al Comité de Derechos Humanos con la solicitud de que el Comité adopte las medidas apropiadas para asegurar a su hija un juicio justo y su posterior liberación.

3. En virtud de su decisión de 16 de marzo de 1982 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Asimismo se pidió al Estado parte: a) que proporcionase al Comité copias de cualesquiera disposiciones o decisiones judiciales pertinentes al presente caso, y b) que informase al Comité si se hizo comparecer en persona a la presunta víctima ante el juez militar de primera instancia y de cuáles son las leyes y prácticas pertinentes a ese respecto.

4.1 Mediante una nota de 24 de junio de 1982 el Estado parte informó al Comité de que Teresa Gómez de Voituret fue enjuiciada el día 23 de marzo de 1982 por haber cometido el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, "asociaciones subversivas". El Estado parte añadió que se le había imputado este delito "por haberse comprobado su participación activa en el movimiento subversivo denominado "Seispuntismo", que pretendió reactivar el MLN y acerca del cual el Comité ya tenía conocimiento". El Estado parte subrayó que "Teresa Gómez de Voituret integraba el núcleo más dinámico en materia de agitación y propaganda y su principal cometido era buscar la captación de nuevos elementos que pudieran integrar esta organización sediciosa".

4.2 El Estado parte no presentó, sin embargo, copias de ningún fallo o decisión judicial relativas al caso ni dio respuesta a las preguntas concretas mencionadas en el párrafo 3, supra.

5.1 El 18 de septiembre de 1982 la autora de la comunicación envió sus observaciones sobre la respuesta enviada por el Estado parte el 24 de junio de 1982. La autora rechazó la afirmación del Estado parte de que su hija fuera un miembro activo en un movimiento del MLN. A ese respecto afirmó que "el movimiento subversivo denominado "Seispuntismo" no es más que un invento del Gobierno Militar uruguayo para reprocesar a un grupo de presos del penal de Libertad con sentencias cumplidas o a cumplir en breve plazo".

5.2 La Sra. Pérez de Gómez afirmó que su hija solamente se limitó a denunciar ante la Cruz Roja y ante la organización "Justicia y Paz", de Buenos Aires, las presiones físicas, psicológicas y morales que se aplicaban en ese momento en el penal de Libertad a varios presos políticos, entre ellos su esposo, Jorge Voituret Pazos. Afirmó que este era el único delito cometido, actuar en defensa de su marido.

6. En respuesta a los comentarios y observaciones de la autora sobre la respuesta de 24 de junio de 1982, el Estado parte, en una nota ulterior de fecha 28 de diciembre de 1982, reafirmó su declaración sobre el caso según figuraba en su nota de 24 de junio de 1982.

7. El 3 de mayo de 1983 se pidió nuevamente al Estado parte que suministrase información adicional, entre otras cosas, sobre si había recaído ya sentencia en el juicio de primera instancia. El plazo señalado al Estado parte para responder expiró el 20 de junio de 1983. Cuando el Comité decidió la admisibilidad de la comunicación, en julio de 1983, no se había recibido ninguna información adicional del Estado parte.

8. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, la autora aseguró que no había sometido el asunto a ningún otro procedimiento de examen o de arreglo internacionales, lo que no impugnó el Estado parte. En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Estado parte no contradujo la declaración de la autora relativa a la falta de recursos eficaces en el caso de su hija. El Comité observó a ese respecto que el proceso de Teresa Gómez de Voituret, si bien comenzó el 23 de marzo de 1982, parecía no haber concluido aún, ya que el Comité no tenía noticia de que se hubiera dictado sentencia. Sin embargo, las acusaciones de que se había violado el Pacto se referían a malos tratos recibidos en prisión y a la falta de garantías de un juicio justo, como exigía el Pacto, con respecto a lo cual el Estado parte no había alegado que existiese un recurso interno eficaz que la presunta víctima no hubiese agotado. En consecuencia, el Comité no pudo concluir que en las circunstancias del caso existiesen recursos internos a los que se hubiese podido recurrir eficazmente. Por lo tanto, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el 22 de julio de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que, para cumplir sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pedía nuevamente al Estado parte: a) que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba; b) que informase al Comité de si se había hecho comparecer en persona a la presunta víctima ante el juez militar de primera instancia y de cuáles eran las leyes y prácticas pertinentes a ese respecto, y c) que informase al Comité de los resultados del proceso en primera instancia de Teresa Gómez de Voituret y de si la sentencia del tribunal de primera instancia podía ser apelada.

10. En una nota enviada el 22 de agosto de 1983 en respuesta a la solicitud formulada por el Comité el 3 de mayo de 1983, el Estado parte suministró la siguiente información adicional:

"En la causa correspondiente a Teresa Gómez de Voituret, con fecha 28 de septiembre de 1982 recayó sentencia de primera instancia con una condena de cinco años de penitenciaría por haber sido hallada incurso en los delitos de "asociación subversiva" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios".

Con fecha 15 de junio de 1983 se dictó sentencia de segunda instancia que confirma la de primera instancia. El procedimiento fue realizado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico uruguayo entre las que se cuenta la debida asistencia legal a los procesados."

11.1 En su exposición de fecha 14 de diciembre de 1983, enviada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte agregó:

"En todos los casos se cumple con el ordenamiento jurídico en materia procesal lo que incluye la correspondiente comparecencia ante el juez competente. Con respecto a las sentencias de Primera y Segunda Instancia, a éstas le son oponibles los respectivos recursos interpuestos en los plazos establecidos. Por último se señala que en el Uruguay no se utilizan los apremios ni las amenazas como método, encontrándose la integridad física de los detenidos cabalmente protegida."

El Comité toma nota con preocupación de que, a pesar de sus reiterados pedidos, no se le ha suministrado ninguna copia de las órdenes judiciales o las decisiones pertinentes a la cuestión que se examina.

11.2 No se ha recibido ninguna otra presentación de la autora.

12.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información suministrada por las partes según se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que parecen incontrovertidos.

12.2 Teresa Gómez de Voituret fue detenida el 27 de noviembre de 1980 por personas vestidas de civil, sin ninguna orden de detención, y conducida al Cuartel Primero de Artillería, donde permaneció encerrada sola, en una celda casi sin luz natural, de la que no se le permitía salir hasta que fue enjuiciada en junio de 1981. Fue trasladada ulteriormente a la prisión de Punta de Rieles donde sigue detenida. En junio de 1981 fue acusada de "asociaciones subversivas y atentado contra la Constitución seguida de actos preparatorios". Su juicio de primera instancia comenzó el 23 de marzo de 1982 y el 28 de septiembre de 1982 se le impuso una pena de cinco años de prisión rigurosa. El 15 de junio de 1983 se dictó sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia.

13. El Comité de Derechos Humanos, procediendo con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos determinados por el Comité revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por cuanto Teresa Gómez de Voituret permaneció encerrada sola en una celda durante varios meses en condiciones que entrañaban una falta de respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

14. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de asegurar que Teresa Gómez de Voituret sea tratada humanamente y de transmitirle una copia de la presente opinión.